

SEGURO DE AUTOMÓVILES, INDEMNIZACIÓN

Concepto 2008035276-003 del 8 de julio de 2008.

Síntesis: *Tratándose del seguro de automóviles el valor de la indemnización que debe cancelar el asegurador se encuentra delimitado por tres factores: la suma asegurada, el valor real del bien y el perjuicio sufrido por el asegurado.*

«(...) plantea diversas inquietudes en torno su póliza de automóviles, las cuales absolveremos en el mismo orden en que fueron formuladas:

“1. EN CASO DE PERDIDA SOBRE QUE VALOR SE ME RESPONDE?????”

De manera preliminar, es pertinente señalar que tratándose del seguro de automóviles, cuya naturaleza es propia de los seguros de daños, el valor de la indemnización que debe cancelar el asegurador se encuentra delimitado por tres factores a saber: la suma asegurada, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado.

El primero de estos representa una suma fija o flexible llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”*.

Los otros dos factores se enuncian en el texto del artículo 1089 del mismo ordenamiento de la siguiente manera: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*. En este orden, el valor real se define como el que registran los bienes en el estado que se presentan el día del siniestro, equivalente al valor de adquisición menos el demérito por uso, mientras que el segundo factor lo único que hace es subrayar el carácter meramente indemnizatorio de los seguros de daños, los cuales en virtud del artículo 1088 del estatuto mercantil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento respecto del asegurado.

A la luz de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el objetivo perseguido con los seguros de daños cual es el de la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable con ocasión del siniestro, se concluye que si bien la suma asegurada determina el límite máximo de responsabilidad del asegurador, este factor no puede tomarse en forma aislada, como único y determinante de la indemnización a cancelar por parte de este, cuando por expresa disposición legal solo configura el marco dentro del cual se sujeta la prestación del asegurador, la cual debe responder a los precisos parámetros señalados en las normas citadas del estatuto mercantil.

Debe agregarse, en relación con su inquietud, que el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño ”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “*Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes*”.

Ahora bien, en relación su preocupación en relación al valor a cancelar por parte de la aseguradora la cual solo pagara la indemnización con base en el valor comercial vigente, debe advertirse que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 1087 y 1089 del prenombrado código corresponde a las partes fijar el valor del seguro cuando no es posible estimar el valor del interés asegurable y de igual manera se presume que el valor real del interés asegurado es el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador.

En este sentido, procede señalar que las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro.

“2. SE ME DEVOLVERA LO QUE HE CANCELADO DEMAS?????”

En relación con este interrogante , es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1065 del Código de Comercio, “*En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.*”, excepción que se refiere a los seguros de vida. De la norma anteriormente transcrita se infiere

que, el tomador puede solicitar la reducción del valor asegurado a aquella que corresponda al valor real del bien asegurado y la aseguradora deberá reducir el valor de la prima, como quiera que la norma parte del supuesto de la reducción de la prima por disminución del riesgo, de acuerdo con la tarifa (preexistente) aplicada al contrato y, al disminuir el valor comercial del vehículo asegurado se estaría disminuyendo el riesgo asumido por la aseguradora, por lo cual es jurídicamente viable que se solicite, por parte del tomador del seguro, modificación del valor asegurado de la póliza y por consiguiente, la devolución de la prima correspondiente al tiempo no transcurrido del seguro, de conformidad con el artículo 1091 del Código de Comercio.

En relación con los puntos 3 y 4 de su consulta, esta Entidad considera reiterar que son las partes del contrato de seguro las que deben establecer el valor asegurado de conformidad con las normas antes citadas. Las tablas de Fasecolda constituyen simplemente una guía que orienta acerca del valor comercial de los vehículos.

(...).»